Puerto Madryn, de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados <Persona 6> **c/ <Persona 5> y Otros s/ Acción de nulidad" (Expte. N° 17/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N° 112/23), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 02 de febrero de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso: *"…los argumentos expuestos por la parte actora no resultan suficientes para tener por acreditados prima facie los presupuestos legales en esta instancia procesal, ineludibles de toda medida cautelar... Por ello,* ***a la prohibición de innovar solicitada, no ha lugar****"*.

Argumenta la apelante que contrariamente a lo sostenido, la verosimilitud del derecho surge palmariamente de la documental acompañada, que con solo observar la documental se puede vislumbrar prima facie que lo que se afirma y expone resulta verosímil.

Alega que el peligro en la demora ha sido debidamente acreditado, en tanto la negativa a disponer la prohibición de innovar habilita la consolidación de situaciones fácticas y jurídicas irreversibles, que podrían tornar ilusoria la eventual sentencia favorable. Dice que la demora en la tutela jurisdiccional agrava el riesgo de frustración del derecho invocado, configurándose un perjuicio cierto, concreto y actual para esta parte.

Asevera que la resolución recurrida tampoco pondera que no existe otra medida menos gravosa que permita preservar el objeto del proceso, siendo la prohibición de innovar la única vía idónea para evitar la alteración del estado de hecho existente.

Señala que llama la atención de esta parte el escaso y casi nulo análisis efectuado por la *a quo*, que denota escaso conocimiento de las cuestiones planteadas y la consecuencia que llevo a tamaño yerro.

Razona que la caución juratoria no es una medida precautoria (o cautelar) en sí misma, sino la garantía personal por la medida cautelar trabada. En cumplimiento de lo previsto por el art. 232 del CPCC, la caución deberá graduarse de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

II. En el ámbito de las presentes actuaciones, a este Cuerpo le compete evaluar la correspondencia del dictado de la medida pedida, teniendo en cuenta las probanzas arrimadas, dado que para determinar su procedencia es necesario acreditar las circunstancias que se invocan.

Liminarmente cabe dejar sentado que la singularidad de la medida cautelar innovativa consiste en su aptitud para producir efectos retroactivos respecto de posiciones adquiridas de manera, en principio, contraria a derecho.

Aun cuando del escrito de promoción de la acción se desprenda una amalgama entre el objeto de la misma y la medida cautelar propuesta, ambas operan de manera independiente en un pleito de esta naturaleza.

En las medidas cautelares el juez debe juzgar sobre la procedencia de la medida en sí misma, mas no prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo que es correcto, pues el juicio de verosimilitud carece de repercusiones en orden a la sentencia final, que será dictada una vez efectuada la comprobación a fondo de los hechos.

La solicitud impetrada requiere la existencia de un elemento objetivo que sirva de correlato sustentante de las afirmaciones volcadas en la demanda y tal elemento tiene que estar dado por un mínimo probatorio, que evidencie

a primera vista que el derecho que se pretende asegurar resulta así calificable.

Analizadas las constancias obrantes en las actuaciones, consistente en la prueba documental que se acompaña al presente, se colige que el pedido de medida cautelar solicitado deviene procedente.

Sabido es que los requisitos inherentes a la procedencia de la medida resultan ser la verosimilitud del derecho, es decir debe existir una alta probabilidad de que el peticionario tenga razón en su reclamo y el peligro en la demora, por lo que debe existir un riesgo de daño grave, de difícil o imposible reparación posterior si la medida no se concede.

La CSJN ha dicho que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora y, dentro de ellas, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado (Fallos 316:1833; 318:2431; 319:1069; 328:3720; 329:3464; 342:645; 343:1239).

En tal sentido se ha dicho en relación a este tipo de medidas, que la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa (cfr. PEYRANO "La verosimilitud del derecho invocado como presupuesto del despacho favorable de una medida cautelar innovativa ", LL 1985- D.112).

Se ha expresado que *"La verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, destacándose la fundamentación por el art. 232 del CPCC, siempre entendida con carácter restrictivo y excepcional (CSJN: 3l6: l833) y siempre que exista la posibilidad de que se consume un daño irreparable"* (STJ Río Negro "<Persona 3> c/ <Persona 2> Power" 18/2/2004 Id SAIJ: SUF0016275).

Si bien la fundabilidad de la pretensión cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, "...*es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de*

probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor..." (CNC, Sala E, 02/07/2002," <Persona 4> c/ Di Leo" DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002). Tal como sucede en autos.

Con relación al peligro en la demora el mismo se encuentra ínsito en la misma naturaleza del acto impugnado, la doctrina y jurisprudencia sostienen que el mismo se encuentra acreditado ante la posibilidad de que la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la medida solicitada no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado.

En lo que hace a la irreparabilidad del perjuicio, como elemento propio y característico que distingue a la medida solicitada, se ha dicho que "… *no todas las veces el dinero repara adecuadamente, y también no todas las veces el dinero del resarcimiento llega a los bolsillos del perjudicado*" (PEYRANO "Medida innovativa", Depalma, 1.981, pág. 27), para posteriormente señalar que "*Debe distinguirse, cuidadosamente, entre el periculum in mora propio de toda medida cautelar y el plus que se reclama cuando se trata de una innovativa con sustancia de tutela anticipada. En el primer caso se trata de conjurar, por lo general, un riesgo de insolvencia sobreviniente del demandado; en el segundo, en cambio, se intenta aventar un periculum in damni que se produciría si no se otorgara ya -total o parcialmente- alguna prestación al actor*." (PEYRANO "Medida innovativa", Rubinzal Culzoni 2.003, pág. 31).

En el caso que nos ocupa, el perjuicio irremediable que determina la procedencia de la medida está dado precisamente por la privación del derecho de defensa en juicio, lo cual justifica la intervención judicial a fin de evitar la configuración del menoscabo en los derechos y garantías fundamentales del recurrente.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, procede revocar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante y, consecuentemente, disponer que la Sra. Jueza de grado ordene la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 02 de febrero de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **DISPONER** que la Sra. Jueza de grado ordene la medida cautelar solicitada y fije la caución que corresponda.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el <Persona 1> en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC